



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-48/2023

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS  
CÓRDOVA

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA  
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, bajo la consideración esencial de que: **i.** El instituto está facultado para emitir los Lineamientos, pues tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y, por consiguiente, de expedir la normatividad necesaria para cumplir con esa obligación, y **ii.** La pretensión del PAN de vincular a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local *se encuentra satisfecha*, pues los Lineamientos locales establecen que las reglas del INE son aplicables y en estas se regula el tema.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal responsable, pues: **i.** contrario a lo que refiere el PAN, no declaró ineficaces los planteamientos en los que señaló que *los lineamientos no contemplan una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local*, pues, ciertamente, en respuesta a su agravio, concluyó lo que se señaló en el párrafo anterior, ante lo cual,

evidentemente, el Tribunal Local expuso argumentos de fondo, **ii.** tampoco le asiste la razón en cuanto a que los Lineamientos vincularan como sujetos obligados a los servidores públicos Federales, era insuficiente, porque en materia administrativa sancionadora se debe estar a lo estrictamente establecido, porque el Tribunal Local precisó que ambos Lineamientos establecen de manera precisa los casos en que debe conocer el INE y el OPLE y estas consideraciones no fueron controvertidas y **iii.** además, en todo caso, **deben quedar firmes** las razones relacionadas con la regulación de que los servidores públicos federales se abstengan de intervenir en el proceso electoral local, pues, ante esta instancia, no se controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal de Aguascalientes emitió al respecto.

2

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia y procedencia .....2  
 Antecedentes .....5  
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....6  
 Apartado I. Decisión .....8  
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....9  
     1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....9  
     2. Caso concreto.....11  
     3. Valoración.....12  
 Resuelve .....20

**Glosario**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal de Aguascalientes/Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Competencia y procedencia**



**1. Competencia.** La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Procedencia.** El presente juicio de revisión constitucional electoral es procedente porque cumple con los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación<sup>2</sup>, como se demuestra a continuación:

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: **a) Hacer constar el nombre del actor;**

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y**

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

**Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

**I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

**II.** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

**III.** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. [...].

**Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;**

**b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;**

**c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y**

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre del partido político, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 18 de noviembre, se notificó el mismo día y la demanda se presentó el 22 de noviembre<sup>3</sup>.

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional en el estado de Aguascalientes. Israel Ángel Juárez también cuenta con la **personería** suficiente para promover este juicio, por ser el representante suplente de dicho partido ante el Consejo General, como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

d. El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Aguascalientes, emitida en un recurso en el que fue actor y considera adversa a sus intereses.

## 2.1 Requisitos especiales

a. **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. **Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues el PAN los precisa en su demanda.

---

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

<sup>3</sup> Dicho plazo transcurrió del 19 al 22 de noviembre, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo, 1 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> Consultable en la página 34 del expediente principal.



**c. Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, porque la violación reclamada podría impactar en el debido desarrollo del proceso electoral en curso, así como en el día de la jornada electoral que se celebrará el próximo año en el estado de Aguascalientes.

**d. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar o modificar y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por dicho partido antes de la jornada electoral.

### Antecedentes<sup>5</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y locales 2023-2024, en la jornada electoral<sup>8</sup>.

2. El 4 de octubre, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Aguascalientes.

---

<sup>5</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En la sentencia emitida en el SUP-RAP-4/2023 y acumulados, se vinculó al INE *para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que se limite a atender lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-101/2022.*

*Así, el INE deberá emitir las reglas o lineamientos acotándose a lo ordenado en dicho expediente; de donde se desprenden los siguientes elementos:*

- *Objeto: medidas preventivas;*
- *Finalidad: evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados "servidores de la nación", durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y*
- *Parámetros: considerando los criterios y jurisprudencias de esta Sala Superior, además de prever las medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento.*

<sup>8</sup> INE/CG535/2023, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-4/2023 Y ACUMULADOS, QUE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS SOCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, EN LA JORNADA ELECTORAL.

3. El 27 de octubre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes<sup>9</sup>.

## II. Impugnación contra Lineamientos

1. Inconforme, el 31 de octubre, el PAN presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local, en el que, sustancialmente, señaló que los Lineamientos debían contemplar como sujetos obligados a los servidores públicos municipales, estatales y federales o, en su defecto, quedar sin efectos, pues generaban confusión, porque el INE ya había emitido unos criterios respecto de la misma temática en la que estableció como sujetos obligados a los 3 niveles de gobierno.

6

2. El 18 de noviembre, el **Tribunal Local** emitió su determinación en términos del apartado siguiente.

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** El Tribunal de Aguascalientes **confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos, bajo la consideración esencial de que: **i.** el Consejo General está facultado para emitirlos, pues tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia electoral y, por consiguiente, tiene la atribución de expedir los reglamentos, directrices, criterios y demás normatividad que considere necesaria para cumplir con esa obligación, **ii.** En cuanto a la pretensión del PAN, de que en los Lineamientos se incluya una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, el Tribunal responsable determinó que *la pretensión de la parte recurrente*

---

<sup>9</sup> CG-A-44/23, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.



se encuentra satisfecha, pues: **1.** en los Lineamientos se estableció y reconoció que son aplicables las reglas que emitió en INE, y en éstas se dispone que los servidores públicos federales deben abstenerse de intervenir en los procesos locales, **2.** en los Lineamientos se prevén reglas específicas que regulan el uso y aplicación de programas sociales federales, además, **3.** en los lineamientos del INE y del Instituto Local se establece una distribución de competencias, en relación al ámbito geográfico, para determinar qué autoridades conocerán de las posibles controversias que surjan por el uso indebido de recursos públicos.

**2. Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se revoque la resolución controvertida, sustancialmente alega o refiere que: **i.** El Tribunal Local incorrectamente determinó que eran ineficaces los planteamientos en los que controvertió o señaló que en los Lineamientos se debía incluir una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, pues, desde su perspectiva, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, expuso agravios para controvertir o alegar la falta de vinculación de los servidores públicos locales en los Lineamientos, **ii.** Que resultaba insuficiente que el Tribunal Local señalara que la previsión de que los Lineamientos vincularan como sujetos obligados a los servidores públicos Federales, era insuficiente, porque en materia administrativa sancionadora se debe estar a lo estrictamente establecido, y **iii.** además, el impugnante refiere y afirma que los Lineamientos debieron vincular o considerar a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local y que, en su concepto, no fue suficiente que el Tribunal de Aguascalientes señalara que los lineamientos del INE establecían que lo regulado en ellos era de observancia general tanto en procesos federales como locales para todas las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno.

7

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por el impugnante, esta Sala

Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación del Tribunal de Aguascalientes de confirmar el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos.

### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, bajo la consideración esencial de que: **i.** El instituto está facultado para emitir los Lineamientos, pues tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y, por consiguiente, de expedir la normatividad necesaria para cumplir con esa obligación, y **ii.** La pretensión del PAN de vincular a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local *se encuentra satisfecha*, pues los Lineamientos locales establecen que las reglas del INE son aplicables y en estas se regula el tema.

8

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal responsable, pues: **i.** contrario a lo que refiere el PAN, no declaró ineficaces los planteamientos en los que señaló que *los lineamientos no contemplan una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local*, pues, ciertamente, en respuesta a su agravio, concluyó lo que se señaló en el párrafo anterior, ante lo cual, evidentemente, el Tribunal Local expuso argumentos de fondo, **ii.** tampoco le asiste la razón en cuanto a que los Lineamientos vincularan como sujetos obligados a los servidores públicos Federales, era insuficiente, porque en materia administrativa sancionadora se debe estar a lo estrictamente establecido, porque el Tribunal Local precisó que los ambos lineamientos establecen de manera precisa los casos en que debe conocer el INE y el OPLE y estas consideraciones no fueron controvertidas y **iii.** además, en todo caso, **deben quedar firmes** las razones relacionadas con la regulación de que los servidores públicos federales





se abstengan de intervenir en el proceso electoral local, pues, ante esta instancia, no se controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal de Aguascalientes emitió al respecto.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo**, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

10

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

---

de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. CASO CONCRETO

El Tribunal de Aguascalientes confirmó el acuerdo del Instituto Local por el se emitieron Lineamientos, bajo la consideración esencial de que: **i.** El Consejo General está facultado para emitir los Lineamientos, ya que tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia electoral, **ii.** En cuanto a la pretensión del PAN, de que en los Lineamientos se incluya una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, el Tribunal responsable determinó que *la pretensión de la parte recurrente se encuentra satisfecha*, pues: **1.** en los Lineamientos se estableció y reconoció que son aplicables las reglas que emitió en INE, y en éstas se dispone que los servidores públicos federales deben abstenerse de intervenir en los procesos locales, **2.** en los Lineamientos se prevén reglas específicas que regulan el uso y aplicación de programas sociales federales, además, **3.** en los lineamientos del INE y del Instituto Local se establece una distribución de competencias, en relación al ámbito geográfico, para determinar qué autoridades conocerán de las posibles controversias que surjan por el uso indebido de recursos públicos.

**Frente a ello**, el PAN señala que **i.** El Tribunal Local incorrectamente determinó que eran ineficaces los planteamientos en los que controvertió o señaló que en los Lineamientos se debía incluir una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, pues, desde su perspectiva, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, expuso agravios para controvertir o alegar la falta de vinculación de los servidores públicos federales en los Lineamientos, **ii.** Que resultaba insuficiente que el

Tribunal Local señalara que la previsión de que los Lineamientos vincularan como sujetos obligados a los servidores públicos Federales, era insuficiente porque en materia administrativa sancionadora se debe estar a lo estrictamente establecido, y **iii.** además, el impugnante refiere y afirma que los Lineamientos debieron vincular o considerar a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, y que, en su concepto, no fue suficiente que el Tribunal de Aguascalientes señalara que los lineamientos del INE establecían que lo regulado en ellos era de observancia general tanto en procesos federales como locales para todas las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno.

### 3. Valoración

12

**3.1 Esta Sala Monterrey** considera que el PAN **no tiene razón** respecto a que el Tribunal Local incorrectamente determinó que eran vagos, genérico e imprecisos, esto es, ineficaces los planteamientos en los que controvertió o señaló que en los Lineamientos se debía incluir una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, porque el Tribunal responsable analizó su pretensión y dio contestación directa a sus planteamientos.

En efecto, el PAN, ante el Tribunal Local planteó que debía incluirse en los Lineamientos una norma que vinculara a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local.

El Tribunal Local, al respecto, señaló que: **1.** en los Lineamientos se estableció y reconoció que son aplicables las reglas que emitió el INE, y en éstas se dispone que los servidores públicos federales deben abstenerse de intervenir en los procesos locales, **2.** en los Lineamientos del INE se prevén reglas específicas que regulan el uso y aplicación de programas sociales federales, además, **3.** en los



lineamientos del INE y del Instituto Local se establece una distribución de competencias, en relación al ámbito geográfico, para determinar qué autoridades conocerán de las posibles controversias que surjan por el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el PAN, el Tribunal Local sí dio contestación directa a su planteamiento relacionado con que debía incluirse en los Lineamientos una norma que vinculara a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local.

Además, en todo caso, el Tribunal de Aguascalientes únicamente determinó como vagos, genéricos e imprecisos los planteamientos relacionados con la competencia del Consejo General para emitir los Lineamientos y la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, certeza jurídica, legalidad independencia, máxima publicidad definitividad y objetividad.

**3.2** Ahora bien, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al PAN respecto a que es insuficiente la afirmación del Tribunal Local relativa a que *su pretensión se encuentra satisfecha*, porque en los Lineamientos se reconoce la observancia de las disposiciones contenidas en la normativa del INE, pues en materia administrativa sancionadora debe estarse a la exacta aplicación de la ley, lo que conlleva necesariamente a que esa estuviera prevista en la norma local.

13

Lo anterior, porque el Tribunal Local puntualizó que en los lineamientos del INE y del Instituto Local se establece una distribución de competencias, con relación al ámbito geográfico, para determinar qué autoridades debían conocer las infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos público, precisando cuándo sería competencia del INE y cuándo de los OPLES, es decir, en ambos ordenamientos se señalaron los órganos competentes para conocer sobre el uso indebido de recursos públicos y se precisó la materia de competencia de cada

órgano en los casos que se denuncia el uso indebido de recursos públicos, por parte de los servidores públicos de los 3 niveles de gobierno. Argumentos que el actor no controvierte frontalmente.

Asimismo, la responsable refirió que los Lineamientos del INE, al ser de observancia general y obligatoria (artículo 4)<sup>11</sup>, resultaban aplicables tanto en los procesos electorales federal, como locales, así como para los servidores públicos de los 3 niveles de gobierno y a los operadores de los programas sociales, por tanto, se establecían las medidas que garantizaban el cumplimiento del acuerdo controvertido, así como las consecuencias jurídicas en caso de inobservancia<sup>12</sup>, lo cual no fue controvertido por el PAN ante esta instancia federal.

14

**3.3** Ahora bien, son **ineficaces** los planteamientos relativos a que los Lineamientos debieron vincular o considerar a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, y que en su concepto, no fue suficiente que el Tribunal de Aguascalientes señalara que los lineamientos del INE establecían que lo regulado en ellos era de observancia general tanto en procesos federales como locales para todas las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno, pues se limita a realizar los planteamientos, sin exponer argumentos para sustentar su afirmación, o bien, contradecir los argumentos expuestos por el Tribunal responsable.

En efecto, el Tribunal Local, en primer lugar, determinó que el Consejo General tenía **la facultad** para expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás

---

<sup>11</sup> Artículo 4. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general, obligatoria en los procesos electorales **locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios** para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, **de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación.**

<sup>12</sup> Así lo consideró el Tribunal Local en las páginas 33 y 34 de la sentencia controvertida, como se advierte a continuación:  
[...]

*Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de los Lineamientos del INE, estos son de observancia general y obligatoria en los procesos electorales **tanto locales y federales, para todas las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno, así como para aquellas que operen programas sociales.***

*En consecuencia, sí se contempla como sujetos obligados a las personas servidoras públicas federales; también, se establecen las medidas que garantizan el cumplimiento del Acto Impugnado, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento para las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluyendo a quienes funjan como autoridades electorales.*



normatividad interna necesaria para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia electoral, de los principios rectores, sustancialmente porque la Constitución General dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos establecidos en esta.

Posteriormente, precisó que eran infundados los planteamientos del PAN encaminados a controvertir la competencia del Consejo General para emitir los Lineamientos, porque únicamente expuso de manera genérica, vaga e imprecisa, sin especificar los motivos por los cuales, desde su perspectiva, el Consejo General carecía de competencia para emitir los Lineamientos; además de que tampoco señaló de qué manera se transgredían los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, certeza jurídica legalidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

Acto seguido, calificó como infundado el agravio relativo a la falta de motivación del acuerdo controvertido, al considerar que este cumplía con las exigencias constitucionales y legales de motivación, porque se expresaron las razones y los motivos por los cuales el Consejo General emitió dicha determinación, además de que citó la normatividad y los preceptos legales aplicables que justificaban legalmente su decisión.

Posteriormente, señaló que eran infundados los planteamientos relativos a **i.** la falta de congruencia en la actuación de la autoridad local y la federal, porque en los Lineamientos del INE, se establecían medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejen programas sociales en ambos procesos (federal y locales 2023-2024), mientras que el Consejo General solo previó lo relativo al proceso local, lo cual generaba confusión; **ii.** en el acuerdo impugnado no se contemplaban como sujetos obligados a las

personas servidoras públicas federales, así como aquellas que manejaran recursos públicos que llevaran a cabo los programas sociales federales, y que ello vulneraba los principios de certeza jurídica, legalidad y equidad en la contienda; y **iii.** la falta de congruencia de la autoridad federal y local, para *empatar la obligatoriedad* hacia las y los servidores públicos de los 3 niveles de gobierno, para que en caso de que se actualizara alguna infracción a la normatividad electoral, se estableciera claramente quién sería la autoridad competente, para que los acuerdos no excluyan ni dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica.

Lo anterior, al considerar que la pretensión del PAN estaba cumplida, porque los Lineamientos no eran contrarios a los emitidos por el INE, pues precisaban el ámbito de competencia de la autoridad local.

16

Además, señaló que en los Lineamientos se estableció y reconoció que son aplicables las reglas que emitió el INE, y en éstas se dispone que los servidores públicos federales deben abstenerse de intervenir en los procesos locales. También, precisó que en los Lineamientos se prevén reglas específicas que regulan el uso y aplicación de programas sociales federales (artículo segundo, transitorio)<sup>13</sup>.

Asimismo, señaló que, conforme a los Lineamientos del INE (artículo 4), estos eran de observancia general y obligatorios para todas las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno, así como para aquellos que operen los programas sociales, tanto en los procesos electorales locales y federales.

---

<sup>13</sup> SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en los LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS “SERVIDORAS DE LA NACIÓN”, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, emitidos por el INE son de observancia general.





Aunado a lo anterior, puntualizó que en los lineamientos del INE y del Instituto Local se establece una distribución de competencias, con relación al ámbito geográfico, para determinar qué autoridades conocerán de las posibles controversias que surjan por el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, indicó que sí se contempla como sujetos obligados a las personas servidoras públicas federales; que se establecían las medidas que garantizaban el cumplimiento del acuerdo impugnado, así como las consecuencias legales para las y los servidores públicos de los 3 niveles de gobierno que lo incumplan, incluyendo a las autoridades electorales.

Finalmente, el Tribunal Local señaló que, contrario a lo expuesto por el PAN, los Lineamientos buscaban maximizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, pues regulaban de manera más amplia la actuación de las personas servidoras públicas del estado de Aguascalientes, por lo que, a su juicio, no causaba perjuicio al referido instituto político.

Frente a ello, el PAN señala la falta de congruencia en la actuación de la autoridad local y la federal, porque en los Lineamientos del INE, se establecían medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejen programas sociales en ambos procesos (federal y locales 2023-2024), mientras que el Consejo General solo previó lo relativo al proceso local, lo cual generaba confusión.

17

Como se adelantó esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento relativo a que los Lineamientos debieron vincular a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral; lo anterior, porque, ante esta Sala Regional, el PAN no controvierte las consideraciones que expuso el Tribunal Local, pues el partido impugnante se limita a referir o señalar que en los Lineamientos se debería prever dicha regulación, sin exponer

argumentos para sustentar su afirmación, o bien, contradecir los argumentos expuestos por el Tribunal responsable.

En efecto, respecto al tema en cuestión, el Tribunal responsable señaló sustancialmente que: **1.** en los Lineamientos se estableció y reconoció que son aplicables las reglas que emitió en INE, y en éstas se dispone que los servidores públicos federales deben abstenerse de intervenir en los procesos locales, **2.** en los Lineamientos del INE se prevén reglas específicas que regulan el uso y aplicación de programas sociales federales, además, **3.** en los lineamientos del INE y del Instituto Local se establece una distribución de competencias, en relación al ámbito geográfico, para determinar qué autoridades conocerán de las posibles controversias que surjan por el uso indebido de recursos públicos.

18 Frente a ello, el partido impugnante insiste o se limita a referir que en los Lineamientos se debió regular expresamente lo referente a los servidores públicos federales precisando que resulta insuficiente que los lineamientos del INE prevean a los servidores públicos federales, sin embargo, no precisa las razones por las que, en su concepto, esta previsión resulta insuficiente para vincular a los servidores públicos federales al cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos.

En efecto, esa simple afirmación en modo alguno confronta directamente lo razonado por el Tribunal Local con respecto a que su petición estaba colmada, al considerar que los lineamientos del INE, por ser de observancia general, vinculaban a los servidores públicos federales a su cumplimiento y, con ello, había alcanzado su pretensión.

Esto, porque, en todo caso, debió exponer argumentos dirigidos a evidenciar, por ejemplo, **i.** por qué, con independencia de que en los Lineamientos se estableció y reconoció que son aplicables las reglas que emitió en INE, esto no era suficiente



para vincular a los servidores públicos federales al cumplimiento de los Lineamientos; **ii.** o en su caso, por qué era insuficiente que en los lineamientos federales se previeran reglas específicas que regulan el uso y aplicación de programas sociales federales, además, o bien, **iii.** que la falta de regulación expresa por cuanto, a los servidores públicos federales en los Lineamientos, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, sí implicaría un problema para determinar qué autoridad es la competente, en el supuesto de que algún servidor público federal incumpla con la normatividad local.

De ahí que, ante la falta de confrontación de lo resuelto por el Tribunal Local, sean ineficaces sus planteamientos.

**3.4** Finalmente, es **ineficaz**, por novedoso, el planteamiento relacionado con que los Lineamientos no se encuentran debidamente motivados, porque el Consejo General estaba vinculado a tomar en consideración, al momento de expedir los Lineamientos controvertidos, las razones que expuso la Sala Superior de este Tribunal, para modificar el acuerdo del INE, a efecto de que sujetara su cumplimiento a los servidores públicos de locales y federales.

**Lo anterior**, porque es un planteamiento que no fue parte de la materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo tanto, el agravio no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Monterrey, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

En efecto, en la instancia local el PAN planteó que el acuerdo impugnado no contemplaba a las y los servidores públicos federales que manejen recursos públicos en la implementación de los programas sociales federales como sujetos obligados; así como a que el acuerdo controvertido genera confusión, pues en el caso de los **lineamientos aprobados por el INE**, se contemplan tanto el proceso electoral federal, como los locales, por lo que debía existir congruencia en las

disposiciones emitidas por el INE y el Instituto Local, a efecto de unificar su obligatoriedad respecto de las personas servidoras públicas de los 3 niveles de gobierno, pues en caso de que se actualizara alguna infracción a la normativa electoral, sea el competente para conocer de la infracción y, de ese modo, en los acuerdos no se excluya alguna hipótesis normativa.

De ahí el sentido de la ineficacia, pues de lo anterior, se tiene que dichos argumentos **no fueron expuestos ante la instancia local**.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Monterrey considera que lo procedente conforme a derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

20

### **Resuelve**

**Único. Se confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales*



*segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*